

EXTRAORDINARIO

TOMO XXVI

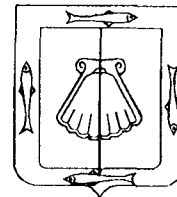
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 06 DE ABRIL DE 1999

No. 12



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1204

SE REFORMA EL ARTICULO 64, FRACCION XXI, SE ADICIONA LA FRACCION XLVI Y LA ANTERIOR XLVI PASA A SER LA XLVII; SE REFORMA EL ARTICULO 66, FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION IX; SE REFORMA EL ARTICULO 79 FRACCIONES III, IV, Y VI; SE ADICIONA LA FRACCION V Y LA ANTERIOR V PASA A SER LA FRACCIÓN XLV, Y LA ANTERIOR XLV PASA A SER LA XLVI; SE REFORMA EL ARTICULO 90; SE DEROGA EL ARTICULO 92; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 93, 94 PÁRRAFO PRIMERO, 98 PÁRRAFO TERCERO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SEGUNDO PASA A SER PÁRRAFO TERCERO; TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1205

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1205

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 5.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y solo podrá cambiarla cuando así lo decrete el H. Congreso del Estado; estará constituido por siete Magistrados que durarán en su encargo seis años.



Estado de Baja California Sur

Artículo 14.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera Sesión Plenaria celebrada durante el mes de abril de cada tres años y estará presidida por el Magistrado de más edad pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato. El Presidente no integrara sala.

Artículo 179.- Los Magistrados podrán obtener licencias, con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses, solicitándola por conducto del Gobernador, al Congreso del Estado conforme a la fracción XXI, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 11.- El Procurador General de Justicia del Estado será elegido por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador a través de una terna de aspirantes. Hecha la elección, el propio Ejecutivo expedirá el nombramiento respectivo, pudiendo removerlo libremente por causa justificada, conforme lo dispone el artículo 79, fracción V de la Constitución.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I a V.- ...

VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados cuando no sea mayor de tres meses.

IX.- Se deroga

X.- ...



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

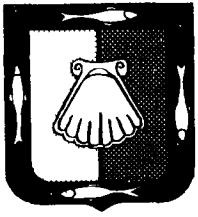
Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, el día primero del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE


DIP. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.